

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-07-1997

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A
CONDONAR INTERESES DE PRESTAMOS NO CANCELADOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23343

Publicada el: 30-07-1997

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. ECONÓMICO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Intereses, Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA)

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.385

Rollo: 154

Posición: 1916

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 24 de julio de 1997)

Por la cual se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario
a condonar intereses de préstamos no cancelados
y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar los intereses de préstamos contemplados en las siguientes categorías:

- a. Prestatarios de programas de créditos de interés estatal afectados por deficiencias en el diseño, ejecución, controles fitosanitarios y en la comercialización del proyecto, debidamente sustentados y comprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Banco de Desarrollo Agropecuario.
- b. Pequeños productores agropecuarios con préstamos otorgados hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) que, al momento de aprobarse esta Ley, se encuentren en la categoría de dudosos e inciertos, y que en la actualidad estén realizando abonos que no cubren los intereses corrientes.
- c. Pequeños productores agropecuarios con préstamos otorgados hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de la cartera activa que en los cinco (5)

años o más, anteriores a la promulgación de la presente Ley, no hayan registrado abono a capital e intereses.

Parágrafo. Los préstamos contemplados en la categoría a no devengarán más intereses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. Los prestatarios cuyo crédito se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el artículo anterior, deberán presentar, al Banco de Desarrollo Agropecuario, a más tardar un año después de la promulgación de la Ley, una solicitud en la cual se exprese su disposición de pago en cuanto al capital adeudado, a través de los correspondientes arreglos de pago.

Parágrafo. Para tales efectos, la suma correspondiente al capital adeudado generará un porcentaje máximo a cobrar como tasa de interés del cinco por ciento (5%), excepto lo dispuesto en el acápite a del artículo anterior.

Artículo 3. Los prestatarios que se acojan a los beneficios de la presente Ley, podrán ser habilitados como sujetos de crédito por el Banco de Desarrollo Agropecuario, conforme lo establece el Manual de Crédito de la Institución.

Artículo 4. En caso de que el prestatario incurra en nuevas morosidades, el Banco de Desarrollo Agropecuario aplicará las cláusulas de incumplimiento que aparecen en el contrato de préstamo individual, de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 5. Se faculta al Banco de Desarrollo Agropecuario para que autorice las transacciones necesarias, a fin de lograr el saneamiento legal, contable y financiero de los préstamos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE JULIO DE 1997

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY No. 27
(De 24 de julio de 1997)

Por la que se Establecen
la Protección, el Fomento y el Desarrollo Artesanal

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. La presente Ley tiene por finalidad promover la actividad artesanal en la República de Panamá, mediante el establecimiento de condiciones especiales de protección, fomento, desarrollo y comercialización, mejorando las condiciones productivas y de rentabilidad y competitividad en el mercado, para lograr su efectiva integración en el sistema socioeconómico del país.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Artesanía, la actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizados con predominio manual o con auxilio de maquinarias simples para obtener un

Por la cual se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar intereses de préstamos no cancelados y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar los intereses de préstamos contemplados en las siguientes categorías:

- a. Prestatarios de programas de créditos de interés estatal afectados por deficiencias en el diseño, ejecución, controles fitosanitarios y en la comercialización del proyecto, debidamente sustentados y comprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Banco de Desarrollo Agropecuario.
- b. Pequeños productores agropecuarios con préstamos otorgados hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) que, al momento de aprobarse esta Ley, se encuentren en la categoría de dudosos e inciertos, y que en la actualidad estén realizando abonos que no cubren los intereses corrientes.
- c. Pequeños productores agropecuarios con préstamos otorgados hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de la cartera activa que en los cinco (5) años o más anteriores a la promulgación de la presente Ley, no hayan registrado abono a capital e intereses.

Parágrafo. Los préstamos contemplados en la categoría a no devengarán más intereses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. Los prestatarios cuyo crédito se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el artículo anterior, deberán presentar, al Banco de Desarrollo Agropecuario, a más tardar un año después de la promulgación de la Ley, una solicitud en la cual se exprese su disposición de pago en cuanto al capital adeudado, a través de los correspondientes arreglos de pago.

Parágrafo. Para tales efectos, la suma correspondiente al capital adeudado generará un porcentaje máximo a cobrar como tasa de interés del cinco por ciento (5%), excepto lo dispuesto en el acápite a del artículo anterior.

G.O. 23343

Artículo 3. Los prestatarios que se acojan a los beneficios de la presente Ley, podrán ser habilitados como sujetos de crédito por el Banco de Desarrollo Agropecuario, conforme lo establece el Manual de Crédito de la Institución.

Artículo 4. En caso de que el prestatario incurra en nuevas morosidades, el Banco de Desarrollo Agropecuario aplicará las cláusulas de incumplimiento que aparecen en el contrato de préstamos individual, de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 5. Se faculta al Banco de Desarrollo Agropecuario para que autorice las transacciones necesarias, a fin de lograr el saneamiento legal, contable y financiero de los préstamos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE JULIO DE 1997

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario